

*"Por la cual se fijan los precios base para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista para el segundo semestre de 2025"*

**LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 67 de 1983, los artículos 2.10.3.1.2 y 2.10.3.9.2 del Decreto 1071 de 2015; y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023 consagró al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección y señala que éste "tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales". Y que "El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos".

Que el artículo 65 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que el Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad.



Que la Ley 51 de 1966, creó la Cuota de Fomento Cerealista, la cual fue modificada mediante la Ley 67 de 1983, que a su vez dictó normas para su recaudo y administración y creó el Fondo Nacional Cerealista cuyo aporte será de (0,75 %) del precio de la venta de cada kilogramo de trigo, cebada, avena, maíz y sorgo de producción nacional.

Que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 67 de 1983, "Los recursos da cada Fondo se aplicarán a la ejecución o financiamiento de programas de investigación, transferencia de tecnología, comercialización, apoyo a las exportaciones y estabilización de precios en armonía con las metas y políticas trazadas para el sector rural y la actividad agrícola dentro del Plan Nacional de Desarrollo, de manera que se consigan beneficios tanto para los productores como para los consumidores nacionales".

Que el parágrafo del artículo 5 de la Ley 67 de 1983, establece que "el Ministerio de Agricultura señalará semestralmente antes del 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo del producto respectivo a nivel nacional o regional, con base en el cual se hará la liquidación de cada cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente."

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 114 de 1994, la Comisión de Fomento Cerealista creada por la Ley 67 de 1983 se denomina en adelante Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano, la cual actúa como órgano de dirección del Fondo de Fomento Cerealista y de Leguminosas. Esta Comisión está integrada por: (i) el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la preside; (ii) el Ministro de Desarrollo Económico (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) o su delegado; (iii) tres (3) miembros elegidos por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales –FENALCE–; y (iv) un (1) representante de los cultivadores de leguminosas de grano distintas del fríjol soya, elegido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de terna presentada por asociaciones o cooperativas de productores de dichas leguminosas, o en su defecto, un representante de FENALCE que sea cultivador de estas.

Que conforme al inciso segundo del artículo 33 de la Ley 101 de 1993, corresponde a las entidades administradoras del Fondo elaborar presupuestos anuales de ingresos y gastos, los cuales deben ser aprobados por sus órganos directivos, de conformidad con las disposiciones legales y contractuales, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. Esta disposición otorga al Ministerio una facultad expresa de veto en relación con la aprobación del presupuesto anual del Fondo, en la medida en que dicho voto constituye un requisito habilitante para su validez, sin que ello implique obligaciones a cargo del Presupuesto General de la Nación.

Que el artículo 2.10.3.1.1 del Decreto 1071 de 2015, establece que están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Cerealista de que trata la Ley 67 de 1983 todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, beneficien o transformen, trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional, bien sea que se destinen al mercado interno o al de exportación, o se utilicen como semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal.

Que el artículo 2.10.3.1.2 del citado decreto, establece que, "Las Cuotas de Fomento serán liquidadas sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o sobre el de venta del producto, cuando el Ministerio así lo determine mediante resolución, en consideración a que las condiciones especiales de mercado favorecen los intereses de los productores."



Que el artículo 2.10.3.2.2. ibidem, establece que, "Las personas naturales y jurídicas que cultiven cereales, estarán obligadas al pago de la Cuota de Fomento Cerealista establecida en la Ley 51 de 1966".

Que el artículo 2.10.3.2.4 del mencionado decreto establece que, "La Cuota de Fomento Cerealista será deducida sobre el peso total de los granos mencionados, en las condiciones que presente el producto al ser entregado a las personas recaudadoras, restando solamente el peso del empaque o envase en que sean entregados. En consecuencia, no se harán deducciones en el peso por humedad, impurezas, otros granos y/o similares"

Que el artículo 2.10.3.1.5 del Decreto 1071 de 2015 establece que, "Los recaudadores de las cuotas de Fomento, serán fiscalmente responsables no solo por el valor de las sumas percibidas, sino también por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas".

Que, en línea con lo anterior, el artículo 2.10.3.2.7. ibidem señala que "Las entidades o personas que recauden la cuota deberán llevar un libro foliado y registrado en la Cámara de Comercio respectiva, denominado "Libro de Movimiento de Cereales", en el que se anotarán las cantidades de producto adquirido y/o procesado, con los siguientes datos:

1. Fecha y número del comprobante de la cuenta por cereales en su proceso industrial.
2. Nombre e identificación del correspondiente vendedor del cereal, cuando se transforme o beneficie cereal producido directa o indirectamente por el mismo procesador del grano, se dejará constancia de este hecho.
3. Peso en kilogramos del cereal sobre el cual se ha recaudado la cuota.
4. Valor recaudado en cada caso por concepto de la Cuota de Fomento Cerealista."

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.10.3.9.10 del Decreto 1071 de 2015, corresponde a la Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano ejercer, entre otras, las siguientes funciones: "(i) aprobar el Plan de Inversiones y Gastos de que trata la Ley 67 de 1983; (ii) determinar los gastos administrativos que debe asumir el Fondo durante cada vigencia, en cumplimiento de los objetivos legales; (iii) revisar y aprobar los estados financieros presentados por la entidad administradora; (iv) establecer los límites dentro de los cuales el representante legal de dicha entidad puede contratar sin autorización previa de la Comisión; (v) autorizar los contratos o subcontratos propuestos por la administración o por cualquier miembro de la Comisión, que se celebren con agremiaciones o cooperativas del subsector, para ejecutar planes, programas y proyectos; (vi) conformar Comités Asesores cuando así lo requiera la gestión del Fondo; (vii) definir programas y proyectos estratégicos de alcance nacional, regional o subregional, evaluando y decidiendo sobre las propuestas formuladas por las organizaciones representativas del sector, con el apoyo del respectivo Comité Asesor; y (viii) darse su propio reglamento de funcionamiento."

Que la Corte Constitucional definió en la sentencia C-019/22 las contribuciones parafiscales como "un tipo de tributo que "se imponen a un grupo de ciudadanos o un sector de la economía, con el propósito de que sea utilizada en su propio beneficio". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estos tributos tienen 5 características esenciales: (i) son un gravamen obligatorio que no constituye una remuneración de un servicio prestado por el Estado; (ii) no afectan a todos los ciudadanos, sino a un grupo económico específico; (iii) tienen una destinación específica, por cuanto se utilizan en beneficio del sector que soporta el gravamen; (iv) no se someten a las normas de ejecución presupuestal y (v) son administradas por órganos del mismo renglón económico o que hacen parte del Presupuesto General de la Nación".

"La Sala Plena reitera que la Constitución permite que el legislador establezca que la base gravable de un tributo es el "precio" de un bien o servicio y delegue a la

administración la función de establecer el mecanismo para concretarlo o certificarlo de forma periódica. En estos casos, el principio de legalidad tributaria, en su faceta de certeza, no exige que el legislador fije directamente la metodología de cálculo del precio. Sin embargo, condiciona la constitucionalidad de la delegación al cumplimiento de dos requisitos: (i) el objeto de la delegación debe ser la certificación o concreción de precios que tengan una contrapartida cierta en la realidad económica y que, por su naturaleza o por su necesidad de permanente actualización, no puedan ser previstos de antemano y de manera precisa por la ley y (ii) existan criterios, pautas o estándares que orienten la forma en que la administración debe regular el mecanismo de cálculo para concretar, certificar o liquidar dicho precio”.

Que con la Resolución N°000016 de enero de 2025, modificada por la Resolución 000086 del 9 de abril de 2025, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas promoviendo el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar, la protección, el respeto y la efectividad de los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC).

Que de acuerdo con la memoria justificativa expedida por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, remitida mediante memorando 2025-520-005498-3 para la base de la liquidación de la cuota de fomento cerealista, durante el segundo semestre de 2025, se aplicará como pago parafiscal el 0,75 % sobre el precio comercial de venta (factura) por kilogramo del producto. Este porcentaje será pagado por quienes adquieran trigo, cebada, maíz, sorgo, avena, centeno y demás cereales de producción nacional, exceptuando el arroz, conforme a lo estipulado en la normativa vigente.

Que, para el autoconsumo, entendido como el destino de los productos para el uso de semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal; para maíz, su liquidación se realizará utilizando los precios diarios de referencia publicados por Fenalce.

Que, en este mismo sentido, para trigo, cebada, sorgo y otros cereales de producción nacional, se tomará como referencia el precio publicado al productor por FENALCE, de manera mensual, que se encuentra en el siguiente enlace <https://fenalce.co/estadisticas/>. El precio utilizado para realizar la liquidación de autoconsumo no deberá tener una diferencia superior a dos meses con respecto al precio publicado, teniendo en cuenta que no existe una frecuencia menor a la aquí expuesta.

Que, para el autoconsumo de avena, se tomará como base para la liquidación de la cuota el valor de \$2.120 pesos por kilogramo. Este valor fue estimado por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales utilizando la herramienta de previsión de Excel, la cual emplea el modelo estadístico de Suavizado Exponencial Triple (ETS), este modelo permite proyectar series temporales considerando componentes de tendencia, estacionalidad y variabilidad aleatoria, lo que lo hace especialmente adecuado para datos agrícolas.

Que, para esta estimación, se utilizaron los precios promedio mensuales nacionales al productor de avena, suministrados por FENALCE, correspondientes al periodo comprendido entre febrero de 2021 y abril de 2025. A partir de esta serie histórica, se proyectaron los precios para los meses de junio a diciembre de 2025, y se calculó el promedio de dichas proyecciones para establecer el valor de referencia.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, ha realizado seguimiento al recaudo de este parafiscal mediante los informes y controles establecidos en el marco de la auditoría interna del Fondo parafiscal.

Que se encuentra conveniente que la cuota de Fomento de Cereales durante el segundo semestre del año 2025 se liquide con base en el precio de factura de venta.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1. Precio base para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista.**

Fíjese como base para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista durante el segundo semestre de 2025, el precio comercial de venta del kilogramo del producto de producción nacional. Sobre este valor, aplicará en el caso de cereales el 0,75 % del precio facturado.

**Parágrafo 1.** En el caso de autoconsumo de maíz, se tendrá en cuenta los precios de referencia publicados diariamente por FENALCE en el siguiente enlace [www.fenalce.co/estadisticas](http://www.fenalce.co/estadisticas).

**Parágrafo 2.** En el caso de autoconsumo de Avena, la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista se efectuará sobre un valor no inferior de \$2.120 por kilogramo.

**Parágrafo 3.** Para el autoconsumo de trigo, cebada, sorgo y otros cereales de producción nacional, excepto arroz, la liquidación de la cuota de fomento se realizará con el último precio disponible para su producto y zona tomando como base la información del siguiente enlace: <https://fenalce.co/estadisticas/>. Donde consultará la información de precios nacionales al productor, en caso tal que no exista la información para la zona consultada, tomará como base el precio disponible promedio nacional que no deberá tener una diferencia superior a dos meses con respecto al precio publicado.

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones en contrario.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 JUN. 2025

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS**  
**Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural**

Elaboró: Ricardo A. Sánchez Galvis- Contratista- Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales  
Ruth Mary Ibarra- Coordinadora Grupo de Cadenas Productos Agrícolas Transitorios

Revisó: Jorge Enrique Moncaleano Ospina – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elvia María Saucedo – Oficina Asesora Jurídica

Diego Leandro Vargas Meneses – Oficina Asesora Jurídica

América Astrid Melo Velandia- Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales

Miguel Ángel Ardila- Contratista- Despacho Viceministra de Asuntos Agropecuarios

Andrés Felipe Gómez Barrero – Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales

América Astrid Melo  
Velandia  
2025.06.27 16:58:39-05'00'

Aprobó: Geidy Xiomara Ortega Trujillo- Viceministra de Asuntos Agropecuarios

Geidy Xiomara  
Ortega Trujillo